

**SUBCONTRALORIA**

100-28.01

16 DIC 2020

RESOLUCION No. 178

16 DIC 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO**

**EXPEDIENTE No. PS-187-2018**

El Contralor Departamental del Valle del Cauca con fundamento en las facultades constitucionales y legales previstas en el artículo 268 de la Constitución Política Nacional (concordante con el artículo 272 y el Acto Legislativo N° 04 del 18 de septiembre de 2019 "Por Medio Del Cual Se Reforma El Régimen De Control Fiscal"); adelanta el presente Proceso Administrativo Sancionatorio en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, artículo 9 de Ley 330 de 1996, en especial por la Ordenanza N° 500 de 2018 y el artículo 25 de la Resolución Reglamentaria No. 010 de mayo 31 de 2019 por la cual se Modifica y ajusta el Procedimiento para el Trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal, bajo las disposiciones de la Resolución Reglamentaria N° 016 del 16 de diciembre de 2013, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación se origina debido a la solicitud elevada por el Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana, doctor Alexander Salguero Rojas, mediante Oficio No. 130-07.08 CACCI 5503 del 8 de agosto de 2018, al despacho del señor Contralor Departamental del Valle del Cauca, a fin de que se dé inicio Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en contra del Señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.635 expedida en Cali, Valle, en su condición de Gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle –INFIVALLE–, debido a que dicha entidad sujeto de control de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca no realizó el debido procedimiento de suscripción y remisión del Plan de Mejoramiento de la denuncia ciudadana DC-133-2016 en la plataforma RCL, tal como se solicitó vía correo electrónico El 26 de mayo del 2017.

**HECHOS**

1. El Señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.635 expedida en Cali, Valle, en su condición de Gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle –INFIVALLE–, fue designado según Decreto 0228 del 28 de febrero de 2018 y Acta de posesión No. 1594 del 1 de marzo de 2018 (folios 16 y 17).

## SUBCONTRALORIA

2. El 26 de mayo del 2017, el Director Operativo de Comunicación y Participación Ciudadana a las 16:09 (folio 13) envía por correo electrónico a [Infivalle@infivalle.gov.co](mailto:Infivalle@infivalle.gov.co) , el informe final de respuesta a denuncia ciudadana DC-133-2016 para plan de mejoramiento, concediéndole al Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle –INFIVALLE-, 15 días contados a partir del momento de recibo del correo, dándose con ello la comunicación a la entidad del informe final y solicitud de suscripción - remisión a través de la plataforma RCL (folio 13).
3. El 20 de junio de 2017, no se recibió respuesta alguna del Gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle –INFIVALLE-, siendo esta la fecha límite para que presentara los documentos requeridos, generando dicha omisión un incumplimiento por parte entidad mencionada e implicada, una vez revisada las cargas de hallazgos en la plataforma RCL (folio 14), en donde no se hallaron los datos del Plan de Mejoramiento de la denuncia DC-133-2016.
4. Al 20 de junio de 2018, no se encuentran datos del plan de mejoramiento de la denuncia ciudadana DC-133-2017, en la plataforma RCL, lo que hace concluir al grupo auditor, que no se realizó el debido procedimiento de suscripción y remisión al que está obligado el sujeto de control.
5. El 8 de agosto de 2018, por medio de oficio con radicado CACCI N° 5503, el Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana, doctor Alexander Salguero Rojas presenta solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal señalando en el hallazgo sancionatorio, los siguientes hechos:

*"Fecha de los hechos: El 26 de MAYO de 2017 se entrega el informe final, donde quince (15) días después debió realizarse la suscripción del Plan de Mejoramiento, y no se realizó; por lo tanto, al 20 de junio de 2017, se presentó el incumplimiento.*

***Hechos y causales:** El Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca- INFIVALLE, NO realizó el debido procedimiento de suscripción y remisión del plan de mejoramiento de la denuncia **DC-133-2016** en la plataforma RCL, tal como se solicitó vía correo electrónico del 26 de mayo del 2017, dirigido a [Infivalle@infivalle.gov.co](mailto:Infivalle@infivalle.gov.co) ; lo cual debió realizarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la entrega del informe final de auditoría, tal como lo plantea la Resolución # 001 de enero de 22 de 2016 expedida por la CDVC en la que se solicita lo anteriormente mencionado y se conceden quince (15) días contados a partir de la fecha del envío del Informe final de Respuesta de la Denuncia Ciudadana; de esta manera se obstruyen el deber funcional de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993."*

6. En consecuencia, se presenta un incumplimiento, por parte del señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE-, ya que faltó a los deberes fiscales que se le imponen; amén, de incurrir en el deber establecido ordenados por los artículos 3,4 ,5 y 7 de la Resolución Reglamentaria 001 del 22 de enero 2016, el cual genera la imposibilidad de que la Contraloría Departamental del Valle obtenga un verdadero

## SUBCONTRALORIA

insumo para los procesos auditores. Así mismo, con el actuar del representante legal de la entidad sujeto de control, no contribuye con el fortalecimiento del control social participativo, como control estratégico de la adecuada ejecución de los recursos públicos, impidiendo un control oportuno.

7. Por tanto, se transgredió la disposición estipulada en los artículos 7º, numeral 2 literales b y g de la Resolución Reglamentaria 100-28.02 016 de diciembre 16 de 2013, al no suscribir el plan de mejoramiento en los términos y condiciones exigidos por esta normatividad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los supuestos jurídicos en los que se fundamenta el presente acto administrativo, primeramente se adelanta según lo preceptuado por La Constitución Política en el artículo 268, Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019 "Por medio del cual se reforma el régimen de Control Fiscal", dispone:

*"Artículo 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

*1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. (...)*

*4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos (...).*

*17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos."*

Así mismo, el artículo 272 ibídem; Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019.ordena:

*"Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

Una vez atribuible lo expuesto, debe ponerse de presente que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca es competente para ejercer las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el ámbito de su jurisdicción.

## SUBCONTRALORIA

Que para el caso que nos ocupa, como lo determina la norma superior en numeral 17 del artículo 268, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (CDVC), está facultada para imponer sanciones a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan el ejercicio de la vigilancia y control fiscal. Es menester entonces, mencionar que el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, *manifiesta*:

*“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor*

*de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no... rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;... no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas”.*

Así mismo, cabe resaltar que en el artículo 47 y ss. Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011), se encuentra reglamentado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cuál reza:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. (...).”*

Ahora bien, en concordancia con lo anterior y haciendo alusión al numeral 1º del artículo 268 de la Constitución Política Nacional, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca a través de la Resolución Reglamentaria No. 008 de abril 20 de 2016, *prescribe los métodos, la forma y los términos para la rendición de la cuenta y la presentación de informes, se reglamenta su revisión y se unifica su información. Vale la pena resaltar lo mencionado por el artículo 7 de la misma:*

*“Artículo 7. De la Cuenta Consolidada por Entidad. Parágrafo 1. La rendición de los procesos de Planeación, Jurídico, Presupuesto, Tesorería y Gestión Ambiental con sus respectivos componentes, que hacen parte integral de la cuenta consolidada por entidad se rendirá a través de rendiciones mensuales, el tercer día hábil del mes siguiente (...).”*

Igualmente, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en la Resolución Reglamentaria N° 10 del 31 de mayo de 2019, que es la vigente a la fecha, dispone a través de su artículo 25, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25.- DISPOSICION TRANSITORIA.** Los Procesos Administrativos Sancionatorios, que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentran en el trámite y debidamente

## SUBCONTRALORIA

*avocado el conocimiento por parte del contralor Departamental del Valle como autoridad de única instancia, se adelantarán hasta su terminación bajo las disposiciones de la Resolución Reglamentaria N° 16 del 16 de diciembre de 2013."*

Que por su parte, la Resolución Reglamentaria No. 016 de diciembre 16 de 2013, determina el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio y en el acápite que hace referencia a las sanciones determina:

*"Artículo 7.- "SANCIONES. De conformidad con los Artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, el parágrafo 2° del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor Departamental del Valle del Cauca, previo el diligenciamiento del procedimiento que se establece a través de la presente resolución, impondrá, directamente, las sanciones que se determinan en los numerales 1° y 2° de este ordenamiento y solicitará, a la autoridad competente, la aplicación de la señalada en el numeral 3° (...).*

### *2. Multa*

*El Contralor Departamental del Valle, podrá imponer multas a los servidores públicos y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos del Departamento, que incurran en las conductas señaladas por el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, las cuales pueden tasarse dentro del rango que va, desde un (1) día de salario hasta ciento cincuenta (150) días de salario<sup>1</sup>, a saber. (...).*

*b). No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría Departamental del Valle, en la forma y oportunidad establecida.*

*(...)*

*g) No presenten los planes de mejoramiento en los términos y condiciones exigidas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca o no adelanten las acciones que se adopten en los mismos, tendientes a subsanar las deficiencias señaladas".*

Así las cosas, es del caso dar aplicación a las normas anteriores transcritas, por lo que este despacho procederá a desarrollar el estudio fáctico y jurídico del presente caso.

## ANÁLISIS PROBATORIO Y DE CULPABILIDAD

Dentro del análisis del acervo probatorio allegado al expediente, se tiene las siguientes pruebas:

- Anexo 01. 130-08 Hallazgo Sancionatorio (folios 2 y 3).

<sup>1</sup> Entiéndase, hasta cinco (5) salarios mensuales devengados por el presunto sancionado

## SUBCONTRALORIA

- Anexo 06. 125-19.61 Hallazgo Sancionatorio (folios 4 y 5).
- Fotocopia informe final denuncia ciudadana CACCI 7449 DC-133-2016 (folios 6 a 12).
- Fotocopia Impresión y pantallazos de lo reportado en la Plataforma RCL sobre la denuncia en cuestión (folios 13 y 14).
- Fotocopia cedula de ciudadanía del implicado (folio 15).
- Fotocopia Decreto de nombramiento y Acta de posesión (folios 16 y 17).
- Fotocopia hoja de vida del investigado (folios 18 y 19).
- Fotocopia Declaración de bienes y rentas y actividad económica privada (folio 20).
- Certificado laboral y asignación básica mensual expedida por la Subgerente Administrativa de INFIVALLE (folio 21).

Consecuentemente, se prescriben las actuaciones desarrolladas por el Despacho, así como los documentos allegados al trámite procesal respectivo en el expediente PS-187-2018, las cuales se realizaron las siguientes:

- Auto de Trámite del 9 de agosto de 2018, avoca conocimiento el Despacho y se asigna la sustanciación del antecedente del Proceso Administrativo Sancionatorio PS-187-2018 (folio 22).
- Auto N° 253 del 23 de noviembre de 2018 "Por el cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio" (folios 23 a 29).
- Citación notificación por correo electrónico CACCI N° 5713 del 22 de noviembre de 2018 (folio 43).
- Citación notificación personal por medio de oficios con radicado CACCI N° 5855 y 5856 del 27 de noviembre de 2018 (folios 30 y 31).
- Citación notificación por aviso CACCI 6126 del 11 de diciembre de 2018 (folio 32).
- Notificación por Aviso de fecha 10 de diciembre de 2018 (folios 33 a 35).
- Nota Desfijación de Aviso de fecha 18 de diciembre de 2018 (folio 36).
- Devolución correo notificación Auto de Apertura CACCI 5856 del 27 de noviembre de 2018 por estar cerrado (folio 37).
- Auto de trámite por el cual presenta descargos el implicado (folio 38).
- Presentación de Descargos CACCI 132 del 10 de enero de 2019 (folios 39 y 40).
- Informe de fecha 18 de noviembre de 2019 para proceder a práctica de pruebas (folio 41).
- Auto No. 255 del 19 de noviembre de 2019 Por el cual se decide sobre solicitud de pruebas (folio 42 y 43).
- Citación para rendir versión libre CACCI 6573 del 26 de noviembre de 2019 y correo electrónico del 27 de noviembre de 2019 (folios 44 a 46).
- Versión libre y espontánea (folio 47 a 49).
- Auto cierre de periodo probatorio (folio 51).
- Comunicación presentación alegatos de conclusión oficio CACCI 3453 del 21 de octubre (folio 52).
- Auto de trámite informando la presentación de los Alegatos de conclusión (folio 53).
- Correo electrónico de presentación de los Alegatos de conclusión de fecha 4 de noviembre de 2020 (folio 54).

## SUBCONTRALORIA

- Alegatos de conclusión (folios 55 a 57).

El Despacho tiene como pruebas, la documentación que se acompaña con la Solicitud del Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana.

Que dentro del acervo probatorio detallado en preeminencia, se acredita la calidad de Gestor Fiscal y Representante Legal al señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.635 expedida en Cali, Valle, en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle –INFIVALLE– pero a partir del 28 de febrero de 2018 y no para la época de sucedieron los hechos.

Es evidente que al Gerente de INFIVALLE le asiste el deber funcional de acatar lo dispuesto por la Resolución Reglamentaria No. 01 de enero 22 de 2016 de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, *por medio de la cual, se establece los métodos, forma, términos y procedimientos para la presentación de los planes de mejoramiento y sus avances por parte de los sujetos de control de vigilancia de la Contraloría Departamental del Valle*; ya que la Resolución en cita que es de carácter general, se publica a través de la página web de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y la página de inicio del Sistema de Rendición de Cuentas en Línea “RCL”, razón por la cual la entidad INFIVALLE, al no cumplir lo dispuesto por el artículo 5 ibídem, incurrió presuntamente en el mismo, al no rendir en los términos estipulados para efectuar dicha rendición:

*“Artículo 5. PERIODO Y LOS TERMINOS*

*(...)*

*El plazo para presentar los planes de mejoramiento será de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del recibo del informe resultado del ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal tanto a nivel micro como macro, esta información deberá ser rendida a través del sistema de rendición de cuentas en línea – RCL- en el proceso de Plan de Mejoramiento (...).”*

En igual sentido, frente a los cargos que se endilgan al señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA** en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle INFIVALLE, una vez analizado los hechos y argumentos de los descargos y los Alegatos de Conclusión, esta instancia infiere que no existe dentro del plenario material probatorio y/o elementos de juicio que permita inferir indicios graves de conducta a título de dolo y/o culpa grave, por cuanto la rendición del plan de mejoramiento que debió rendir el 20 de junio de 2017, no le correspondía realizarlo por la siguiente razón:

1. La presentación del Plan de Mejoramiento correspondía hacerlo al Gerente que fungía dicho cargo para la fecha 20 de junio de 2017 y a quien se le envió el informe final Respuesta Ciudadana el 26 de mayo de 2017 ya que el implicado en el presente Proceso Sancionatorio señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA** fue nombrado el 28 de febrero de 2018 y se posesiono el tal cargo 1 de marzo de 2018.

## SUBCONTRALORIA

Así las cosas y por la razón en precedencia, el despacho considera que el señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle INFIVALLE, no transgredió disposición alguna que conlleve a la respectiva sanción pecuniaria prevista en la Ley 42 de 1993, toda vez que dicha rendición debió suscribirla y presentarla el Gerente que fungía ese cargo en la época de los hechos.

## VALORACIÓN DEL MEDIO DEFENSA

Frente a los cargos que se imputan en el Auto No. 253 de Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio del 23 de noviembre de 2018, el señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.635 expedida en Cali, Valle, en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle INFIVALLE, mediante oficio con radicado CACCI N° 132 adiado el 10 de enero de 2019, presenta los respectivos Descargos dentro de termino.

Dentro de los respectivos argumentos de defensa, ejerciendo su derecho de contradicción, se arguyen las siguientes explicaciones:

*“Fui nombrado mediante el Decreto No. 1-3-0228 del 28 de febrero de 2018 y me poseione mediante Acta No. 1594 del 1 de marzo de 2018 como Gerente de Infivalle; fecha desde la cual he realizado todas las gestiones administrativas, tendientes a subsanar los requerimientos realizados por los órganos de control, para el normal funcionamiento de la entidad, dentro de lo cual se suscribieron los planes de mejoramiento solicitados por la Contraloría Departamental como fruto del informe final a la Denuncia Ciudadana CACCI 7449 dc-133-2016”.*

Mediante Auto No. 255 de fecha 19 de noviembre de 2019 Por el cual se decide sobre solicitud de pruebas, el Despacho decreta la práctica de versión libre por parte del Gerente de INFIVALLE señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA** (folios 42 y 43), la cual presento mediante escrito radicado con el CACCI 7249 de fecha 2 de diciembre de 2019 (folios 47 a 49), manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*Que si bien es cierto la Resolución No. 001 de enero 22 de 2016 expedida por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, estipula la obligación de suscribir el Plan de mejoramiento en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha del envío del informe final a la denuncia ciudadana, esto quiere decir que se debió suscribir el Plan de mejoramiento el 20 de junio de 2017.*

*Conforme con lo anterior es importante resaltar que fui nombrado mediante el Decreto No. 1-3-0228 del 28 de febrero de 2018 y me poseione mediante acta No. 1594 del 01 de marzo de 2018, esto quiere decir que al momento de mi posesión los hechos ya eran conocidos por la Administración del Instituto; sin embargo a la fecha de mi ingreso no se había suscrito el plan de mejoramiento.*

## SUBCONTRALORIA

*Una vez conozco de la queja y del informe final, inmediatamente se suscribe el plan de mejoramiento tendiente a cumplir con la resolución de la Contraloría, así:*

*OBRA CUADRO ANEXO NO. 1 SUSCRIPCION PLAN DE MEJORAMIENTO, FECHA AGOSTO 3 DE 2018.*

*Conforme con lo anterior desde que inicie como gerente del instituto he realizado todas las actuaciones administrativas tendientes a cumplir con los requerimientos realizados por los órganos de control y subsanando todo lo que se encontraba pendiente.*

*Igualmente me permito anexar el seguimiento y avance del 100% del plan de mejoramiento, el cual fue cumplido a entera satisfacción por el instituto y fue revisado por la oficina de Control Interno y por la misma Contraloría Departamental del Valle del Cauca.*

*Los soportes del cumplimiento del mismo fueron remitidos a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, dentro del término establecido para ello.*

*OBRA CUADRO ANEXO 2 AVANCE PLAN DE MEJORAMIENTO.*

*Conforme con lo anterior el Instituto cumplió con la finalidad de los planes de mejoramiento al subsanar y corregir las situaciones que afectan el desempeño y el cometido institucional evidenciados en el Informe expedido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.*

*Una vez aclarado lo anterior solicito de la manera más respetuosa se Archive el proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal expediente PS-187-2018 a mi favor".*

Analizado el anterior escrito, el despacho estudia si se presentaron alegatos de conclusión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, hallándose que estos fueron presentados mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020 (folio 54), dentro de los términos de Ley y que obran a folios 55 a 57, para esclarecer los hechos, los cuales son los mismos presentados en los Descargos y también relacionados en el acápite análisis probatorio y de culpabilidad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En nuestro ordenamiento jurídico se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio, adelantado por esta instancia analiza la conducta del sujeto, justipreciando si la omisión del deber que se atribuye obedeció a intensión manifiesta o a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales; así como también la existencia de causales de justificación, fuerza mayor o caso fortuito.

La doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, ha señalado unas directrices específicas que se deben atender en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido el Consejo de

## SUBCONTRALORIA

Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas<sup>2</sup>, y que la Responsabilidad que se declara a través del Proceso Administrativo Sancionatorio es eminentemente administrativo, dado que recae sobre la gestión, que es de carácter subjetivo porque busca determinar si el agente obró con dolo o con culpa, con el objeto de determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización del comportamiento reprochado.

Sentado todo lo que antecede, se hace necesario a la luz de los medios de convicción arrojados a la foliatura, decantar las pruebas y el respectivo sustento jurídico y justipreciando éstos en su conjunto como manda la Ley; utilizando el método de la apreciación racional de la prueba, acorde con el sistema de la sana crítica, se puede colegir que a el señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA** en su condición de Gerente de Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE-, frente a sus deberes y obligaciones fiscales, no actuó con dolo o culpa grave, ni con la intención de entorpecer el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Valle.

Como ya lo vimos, con las transcripciones anteriores, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del C.C., determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme a los conocimientos que *"son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones"*.

En virtud del principio de culpabilidad, no puede el respectivo operador jurídico en ningún caso, proferir un acto administrativo sancionatorio sin que aparezca la certeza probatoria contundente y fehaciente de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias.

Que de acuerdo a los argumentos presentados por el implicado en precedencia, el despacho colige que el señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA** en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE-, efectivamente no tenía la obligación de presentar la suscripción del plan de mejoramiento, ya que en el momento de los hechos no fungía el cargo de Gerente, pues como se dijo en párrafos anteriores no se materializa en dolo, imprudencia, negligencia, impericia y violación de las normas legales o reglamentarias, lo cual huelga concluir que conforme al acerbo probatorio allegado en los descargos y Alegatos de conclusión por parte del implicado, se pudo dar claridad a dicha situación, en donde se vislumbran los hechos como parte de la defensa del implicado, y por contera que no existe actuación de dolo o culpa grave, ni mucho menos la intención de entorpecer el ejercicio del Control Fiscal.

Que de conformidad a lo manifestado por el implicado, se evidencia que efectivamente no existe razón alguna para continuar con un proceso que está llamado a no prosperar dentro de las causales que están establecidas en el artículo 50 de la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta Expediente 12094 de 118 de abril de 2004.

## SUBCONTRALORIA

Ley 1437 de 2011, por lo que huelga concluir que al no existir ninguna de las causales, consecuentemente este expediente está llamado a su archivo.

Que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, no existe conducta reprochable imputable al señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, razón por la cual se le exonera de responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, esta instancia considera que no hay responsabilidad fiscal administrativa y por tanto no habrá lugar a sanción pecuniaria.

Contextualizando, en el derecho fundamental al debido proceso se consagra entre varias, la culpabilidad, la cual, tanto la doctrina como la jurisprudencia, nos enseña que a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, se nos señalan directrices específicas que se deben atender por el respectivo operador jurídico en materia de derecho administrativo sancionatorio.

Por tanto, en el caso de autos realizado el correspondiente examen de culpabilidad para determinar si el hecho enrostrado se subsumía en alguna de las causales de que

trata el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, y Resolución Reglamentaria No. 016 de diciembre de 2013, encontramos que este no existe, lo que obliga a desestimar los hechos y proferir archivo del proceso administrativo sancionatorio a favor del señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**.

## DECISION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con las normas citadas en precedencia y que rigen la materia, procede a exonerar de responsabilidad al señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA** en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE-, al no existir conducta dolosa y/o gravemente culposa que reprochar, razón por la cual ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente PS-187-2018.

En mérito a las consideraciones expuestas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, expediente PS-187-2018, a favor del señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.635 expedida en Cali (V), en su condición de Gerente del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SUBCONTRALORIA**

- SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al señor **GIOVANNY RAMIREZ CABRERA**, en su dirección laboral Carrera 2 Oeste No. 7-18 de la ciudad de Cali, Valle y al correo electrónico [Infivalle@infivalle.gov.co](mailto:Infivalle@infivalle.gov.co) , en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Advirtiéndole que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho, el cual deberá hacerse uso por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto artículo 76 Ley 1437 de 2011.
- TERCERO:** Realizar las anotaciones de rigor una vez la actuación se encuentre en firme.
- CUARTO:** Una vez en firme la presente actuación remítase con Auto de Trámite al Archivo de Gestión de acuerdo a lo dispuesto por las leyes que regulan la materia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONOR ABADÍA BENÍTEZ**  
Contralora Departamental del Valle del Cauca

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Elaboró	Nancy Stella Mejía Tascón	Profesional Universitaria	
Revisó Aprobó	Diego Armando García Becerra	Subcontralor	<i>[Firma]</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			